



**ACUERDO NÚMERO 8
RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN
PROMOVIDO POR EL COMISIONADO SUPLENTE
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA
DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO No. 8.**

HERMOSILLO, SONORA A DIECISIETE DE
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
CINCO. -----

Vistos para resolver los autos del expediente formado con motivo del Recurso de Revisión RR-02/2005, promovido por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante este Consejo, en contra del Acuerdo Administrativo Número 8 de fecha 25 de noviembre de 2005, que aprueba en definitiva el dictamen que la Comisión de Fiscalización presentó sobre los informes de ingresos y egresos correspondientes al primer semestre de 2005, de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, y

RESULTANDO:

- - - 1.- El 25 de noviembre de 2005, los integrantes de este Consejo Estatal Electoral, aprobaron el Acuerdo Administrativo Número 8 que contiene resolución mediante la cual se aprueba en definitiva el dictamen que

la Comisión de Fiscalización presentó sobre los informes de ingresos y egresos correspondientes al primer semestre de 2005, de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia.

- - - 2.- En sesión pública celebrada el 29 de noviembre de 2005, se informó sobre la resolución que aprueba en definitiva el dictamen que la Comisión de Fiscalización presentó sobre los informes de ingresos y egresos correspondientes al primer semestre de 2005, de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia.

- - - 3.- El 03 de diciembre de 2005, el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante este Consejo, interpuso Recurso de Revisión en contra del Acuerdo Administrativo señalado en los resultados que anteceden.

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha 05 de diciembre de 2005, se tuvo por recibido el medio de impugnación planteado, el cual se hizo del conocimiento público únicamente, mediante cédula que se publicó en estrados el cinco de diciembre de dos mil cinco, al no señalarse por el recurrente, ni existir a juicio del Consejo, partidos terceros interesados.

- - - 5.- En la misma fecha 05 de diciembre de 2005, y en cumplimiento al acuerdo de mérito, el Secretario del Consejo certificó que el recurso de revisión interpuesto

cumple con los requisitos previstos por los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

- - - 6.- Por acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2005, se tuvo por admitido el recurso hecho valer, así como las pruebas aportadas, ordenándose al Secretario formular el proyecto de resolución correspondiente, para ser resuelto en los términos y dentro del plazo de ley.

CONSIDERANDO

I.- Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo que en su parte conducente a la letra dice: - - - - -

“ARTÍCULO 332.- Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión”.

II.- La finalidad específica del recurso de revisión está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual dice que:

“ARTÍCULO 364.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución...”

III.- Que el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en el capítulo de hechos en que se basa la impugnación, señala en forma textual lo siguiente:

“V.1

Hechos en que se basa esta impugnación

- 1) El día 29 de noviembre de 2005 sesionó el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.*
- 2) En la sesión apenas referida, se le “informó” a los partidos representados en el Consejo Estatal Electoral, entre otras cosas, sobre un “acuerdo” que dicha autoridad llevó a cabo para el efecto –aparentemente- de algunos cambios en el logotipo de representativo de nuestra máxima autoridad electoral en la entidad. El Consejo Estatal Electoral denominó a este acto como “ACUERDO ADMINISTRATIVO No. 8”.*
- 3) Enfatizo el hecho que el Consejo Estatal Electoral única y exclusivamente **le informó** a los Comisionados de partido y público en general presentes en la sesión de 29 de noviembre sobre el contenido de un “acuerdo administrativo de Consejo” **que previamente tomaron** (es decir, que votaron o acordaron con anterioridad a la sesión de 29 de noviembre). Ese pretendido acuerdo, verificado previo a la sesión de 29 de noviembre, al que los consejeros del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, denominan “ACUERDO ADMINISTRATIVO No. 8”, el acto que hoy acudimos a combatir mediante el presente recurso de revisión. Y ese “ACUERDO ADMINISTRATIVO No. 8” se llevó a cabo mediante el acuerdo de voluntades que los consejeros del Consejo Estatal Electoral celebraron el 24 de noviembre de 2005, según nos fue manifestado en la sesión de 29 de noviembre de este año.*
- 4) En dicha sesión jamás se sometió a consideración y votación de los Consejeros el denominado “ACUERDO ADMINISTRATIVO No. 8”. Evidentemente, tampoco tuvieron oportunidad de hacer manifestaciones los comisionados de partido presentes en la sesión referida respecto al multicitado acuerdo. Los demás ciudadanos presentes en el salón de sesiones del Consejo Estatal Electoral tampoco observaron el mecanismo mediante el cual se votó el “ACUERDO ADMINISTRATIVO No. 8”. Lo cierto es que durante el curso de la sesión de 29 de noviembre, solo se le informó a los comisionados y público presente que el 24 de noviembre los consejeros del Consejo*

Estatad Electoral tomó un acuerdo que, según ellos, constituye un “acuerdo de consejo”. Es decir, la sesión de 29 de noviembre de 2005 se limitó, única y exclusivamente, a comunicar el sentido de un acuerdo tomado con anterioridad, mas nunca se deliberó sobre el mismo ni se votó sobre el mismo en el transcurso de la sesión.

- 5) *Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que jamás fuimos convocados a ninguna sesión que tuviese verificativo el 24 de noviembre, ni tengo conocimiento que el Consejo Estatal Electoral haya celebrado una sesión pública en esa fecha”.*

En el capítulo que se identifica como “V.2” y que se denomina como “Agravios y preceptos legales violentados”, el recurrente señala que el Consejo Estatal Electoral violentó el contenido de los artículos 78, fracción I, 82 y 86 del Código, y que en consecuencia, violentó también el contenido del último párrafo del artículo 84 de dicho ordenamiento, y después de transcribir el contenido de dichos preceptos, respecto de los tres primeros textualmente dice:

“El caso que nos ocupa constituye una indebida e injustificada excepción a las reglas recién apuntadas. El “ACUERDO ADMINISTRATIVO No. 8” que supuestamente tomó el Consejo Estatal Electoral, definitivamente fue tomada en una sesión que ni tuvo la menor publicidad (es decir, no fue pública), ni tuvo en su desarrollo la presencia de los Comisionados de Partido. Así de sencillo.

Pareciera que las señoras y los señores Consejeros del Consejo Estatal Electoral suponen que siempre que se reúnan ellos 5, automáticamente se integra el Consejo Estatal Electoral. Nada más equivocado y nada más lejos de la verdad.

Para que podamos hablar de una sesión de Consejo, donde en consecuencia puedan tomarse Acuerdos de Consejo, es necesario que, en principio de cuentas, se cite a los comisionados de los partidos, y en su caso, a los de las alianzas, coaliciones y candidatos independientes; a la sesión de que se trate, y en el transcurso de la misma, se discutan y se voten los asuntos de manera pública, Es

decir, las sesiones de Consejo no son una reunión privada de 5 consejeros, sino una reunión pública de Consejeros y Comisionados, donde si bien aquéllos son quienes tienen derecho a voto, ambos tienen derecho a voz.

El caso que nos ocupa es la perfecta violación a la publicidad de las sesiones y a la oportunidad de los partidos de opinar sobre asuntos que son públicos. El “ACUERDO ADMINISTRATIVO No. 8” fue tomado de manera privada, es decir, en una sesión que no fue pública, violentándose así el contenido del primer párrafo del artículo 82. Al haber tomado un acuerdo de manera privada, fuera de sesión, y sin haber convocado a los Comisionados, se le privó a los partidos del derecho a voz que la ley nos concede en su artículo 86, primer párrafo, violando así lo contenido en dicha disposición”.

Por lo que hace al último de los artículos presuntamente violados, el recurrente señala:

*“El Consejo Estatal Electoral violó el principio de certeza por que la acción desplegada al momento de tomar el “ACUERDO ADMINISTRATIVO No. 8” puso en evidencia su falta de veracidad y certidumbre, esto es, que puesto que los resultados de su actividad no son **verificables**, ni fidedignos y, por lo tanto, tampoco confiables.*

El Consejo Estatal Electoral violó el principio de legalidad, ya que al momento de tomar el “ACUERDO ADMINISTRATIVO No. 8” no observó escrupulosamente lo indicado por el Código en sus artículos 78, fracción I, 82, y 86, ya que este principio dicta que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, el Consejo Estatal

Electoral, al ejercer sus atribuciones y en el desempeño de sus funciones, debe observar el mandato constitucional que las delimita y las delimitaciones legales que las reglamenta.

El principio de transparencia se violó, en el caso que nos ocupa, porque –entre otras cosas– jamás supimos en qué condiciones se votó dicho acuerdo, ni que consideraciones se manifestaron en el debate -si es que lo hubo- previo a la toma del acuerdo, ni tampoco supimos si el acuerdo fue votado tal y como se presentó o se le hicieron modificaciones en el transcurso de la sesión. En suma, ese acuerdo fue tomado en la total oscuridad. Por eso se violó el contenido del artículo 84, último párrafo, del Código.

Como consecuencia de la falta de publicidad y transparencia del pretendido acuerdo tomado el 14 de noviembre, ni siquiera es materialmente posible estar en condiciones de saber si se respetaron los demás principios rectores de la función electoral a que se refiere el artículo 84 en su último párrafo. Es materialmente imposible saber si se cumplen porque no tuvimos acceso a la sesión en donde se aprobó el “ACUERDO ADMINISTRATIVO No. 8”. En esas condiciones, se violan los principios rectores de la función electoral puesto que no estamos en posibilidad material de vigilar de manera corresponsable su cumplimiento. La capacidad del Consejo para cumplir con los principios rectores del derecho electoral se obstaculizó cuando, por decisión propia, decidieron que sus acuerdos –como es el caso del “ACUERDO ADMINISTRATIVO No. 8”- no serían ni públicos ni transparentes”.

Por cuestión de método y sistema conviene precisar que el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, al interponer el Recurso de Revisión, solicita en los puntos petitorios, entre otras cosas, que se resuelva el fondo del asunto de conformidad a lo solicitado, revocando y dejando sin efectos el acuerdo recurrido; sin embargo, de los hechos en que se basa la impugnación, así como de los agravios y preceptos legales presuntamente violentados que se señalan, se advierte claramente que la inconformidad la dirige en contra de la forma o procedimiento de aprobación del Acuerdo recurrido, y no del acto o resolución que aprueba en definitiva el dictamen que la Comisión de Fiscalización presentó sobre los informes de ingresos y egresos correspondientes al primer semestre de 2005, de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, luego entonces, sobre esta base analizaremos el medio de impugnación planteado. - - - - -

Pues bien, los conceptos de agravios vertidos por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante este Consejo, son inoperantes por insuficientes para revocar el acuerdo impugnado. - - - - -

En efecto, sí por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución específica, por haberse aplicado indebidamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige al caso; por consiguiente, en el escrito de expresión de agravio debió el Partido recurrente precisar la afectación que le produce el acuerdo impugnado, para establecer si efectivamente le asiste el interés para acudir al recurso de revisión. - - - - -

Ahora bien, el recurrente, en su escrito debió precisar cual es la parte o partes del acuerdo que le crea afectación a los intereses del partido que representa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, resultado evidente que los planteamientos que se contienen en el escrito de impugnación no pueden considerarse como una afectación al interés jurídico del partido que representa, dado que no expone razonamientos concretos para poner de manifiesto la ilegalidad de la determinación en la que se aprueba en definitiva el dictamen que la Comisión de Fiscalización, presentó sobre los informes de ingresos y egresos correspondientes al primer semestre de 2005, de los partidos políticos, entre los que se encuentra el Partido Acción Nacional recurrente. - - - - -

Debe precisarse que el recurrente en forma incorrecta indica que el acuerdo impugnado trata sobre algunos

cambios en el logotipo de (Sic.) representativo de nuestra máxima autoridad electoral en la entidad; sin embargo, el acuerdo administrativo número 8, de fecha 25 de noviembre de 2005, lo que en su parte considerativa y resolutive aprueba en definitiva es el dictamen que la Comisión de Fiscalización, presentó sobre los informes de ingresos y egresos correspondientes al primer semestre de 2005, de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia. -----

No obstante lo anterior, en lo que respecta a lo que el recurrente identifica como “V.2” y que denomina como “Agravios y preceptos legales violentados”, el recurrente señala que el Consejo Estatal Electoral violentó el contenido de los artículos 78, fracción I, 82 y 86 del Código, y que en consecuencia, violentó también el contenido del último párrafo del artículo 84 de dicho ordenamiento, debe decirse lo siguiente. -----

En efecto, dadas las circunstancias que rodean la emisión del acuerdo Número 8 impugnado, se aprecia la presencia de elementos suficientes para considerar su existencia, de tal manera que, independientemente de que se haya aprobado conforme lo aduce el recurrente, dicho acuerdo en cuanto a su motivación y fundamentación, no impide que el acto exista, produzca sus efectos y pueda por ende, ser objeto de impugnación; sin embargo, como se dijo, el recurrente en su escrito del recurso no expresa de forma clara y precisa qué o cuales de los puntos que integra la parte considerativa y resolutive de la resolución impugnada le causa una lesión a los intereses del Partido

Político que representa, por haberse aplicado indebidamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige al caso, pues no indica que agravio le ocasiona la determinación tomada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual aprueba en definitiva el Dictamen que previamente la Comisión de Fiscalización presentó a consideración del Consejo Estatal Electoral, sobre los informes de ingresos y egresos correspondientes al primer semestre de 2005, de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia. -----

Pues bien, como se señaló en el cuerpo de esta resolución, el acto materia de impugnación lo constituye la forma o procedimiento de aprobación del Acuerdo Administrativo No. 8, de 24 de noviembre de 2005, mismo que se llevó a cabo por el Consejo como cuerpo colegiado, por ser este a quien corresponde legalmente la atribución ejercida, de conformidad con lo que disponen los artículos 37, último párrafo, 98, fracciones I, XXIII y XLV y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora. -

Por otra parte, resulta innecesario el análisis y valoración de las pruebas aportadas por el recurrente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que el recurso de revisión planteado se sustenta en consideraciones puramente de índole formal que no exige de mas pruebas, que las que constituyen el antecedente de la resolución impugnada.

IV.- En consecuencia, por ser inoperantes los agravios expresados por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, ante este Consejo, lo conducente es confirmar el Acuerdo Administrativo No. 8 de fecha 25 de noviembre de 2005, que contiene la resolución que aprueba en definitiva el dictamen que la Comisión de Fiscalización presentó sobre los informes de ingresos y egresos correspondientes al primer semestre de 2005, de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, así como el procedimiento de aprobación del mismo. - - - - -

V.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 98, fracciones XXXIII, XLV, 326, fracción I, 327, 331, 335, 336, 339, 341, 346, 350, 351, 355, 358, 361, 363, 364 y demás aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente recurso de revisión de conformidad con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declaran inoperantes los agravios expresados por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante este Consejo. - - - - -

SEGUNDO.- Se confirma el Acuerdo Administrativo No. 8 de fecha 25 de noviembre de 2005, que contiene resolución que aprueba en definitiva el dictamen que la Comisión de Fiscalización presentó sobre los informes de ingresos y egresos correspondientes al primer semestre de

2005, de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, así como el procedimiento de aprobación del mismo. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional, en su domicilio señalado para recibir notificaciones, y mediante cédula que se publique en los estrados de este Consejo, para conocimiento general. -----

Así lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral, por unanimidad de votos, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2005, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- CONSTE.

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Consejero Presidente

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Wilbert A. Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Borquez
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario